



Recurso nº 3/2021. Resolución de 3 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Álvaro Acosta García, en nombre y representación de la empresa Arturo Martínez Serra, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas del contrato "Suministro e instalación de 85 sillones para el Salón de Plenos del Parlamento de Canarias" (expediente 10/2021/S), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2021, la Mesa del Parlamento acordó aprobar el presupuesto base de licitación para la contratación de suministro de sillones para el Salón de Plenos del Parlamento de Canarias, por un importe máximo de 181.900 €. Asimismo, aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación. Igualmente, aprobar el expediente, autorizar el gasto y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

 **Segundo.-** Con idéntica fecha, la Mesa acordó publicar la licitación en el perfil del contratante del Parlamento de Canarias, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Dicha publicación se produjo el 12 de noviembre de 2021, otorgando un plazo de presentación de ofertas hasta el 16 de diciembre de 2021 a las 16:00 horas, en horario peninsular.

 **Tercero.-** Con fecha 19 de noviembre de 2021 tuvo entrada a través del Registro del Parlamento de Canarias escrito de la recurrente Arturo Martínez Sierra, S.L., solicitando la anulación del pliego de prescripciones técnicas del expediente de referencia, solicitando la corrección del mismo con el objeto que se defina de manera clara y adecuada, en lo referente a los criterios de valoración, con el fin de que se cumpla con los requisitos que la normativa vigente define para este tipo de sillones y que se contemplen los criterios ergonómicos y funcionales que ha de proteger al usuario. Igualmente, que los criterios que se definan no vayan encaminados ad hoc a un modelo determinado, que rompa con la equidad y la transparencia que ha de prevalecer en una licitación pública.

Cuarto.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias dio traslado del citado recurso al Servicio de Contratación y Seguridad de la Cámara, solicitando el expediente de referencia, así como un informe motivado del citado Servicio, ello en aplicación de lo dispuesto por el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- Con fecha 24 de noviembre de 2021 se recibió por el Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias tanto el expediente de referencia como el informe del Servicio de Contratación y Seguridad.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el artículo 23.3 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias (BOPC núm. 447, de 30/12/2014), complementadas por las Normas Regulatorias del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 27 de abril de 2017 (publicadas en el BOPC núm. 155, de 17/5/2017).

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad que, por su objeto social, puede participar en la licitación del contrato de suministro de referencia y que considera perjudicados sus intereses por la configuración de los pliegos impugnados. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido por el artículo 48 del LCSP.

Por lo que se refiere a la representación con la que actúa el firmante del recurso especial, este no viene acompañado del documento que acredite la representación. No obstante, por aplicación de un criterio antiformalista, teniendo en cuenta la necesidad de resolver el presente recurso lo antes posible a la vista de que el plazo de presentación de ofertas está abierto y a que, no habiendo sido solicitado por el recurrente la suspensión del procedimiento no procede acordarse la misma de oficio por este Tribunal; y habiendo quedado verificado que se trata de la misma persona que se presentó como representante de una anterior licitación con el mismo objeto que la presente, constando la oportuna documentación en poder de la Administración parlamentaria, se infiere que está legitimado para la interposición del recurso.

TERCERO.- En cuanto a su objeto, el mismo está comprendido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a los valores indicados en el art. 44.1.a) de la LCSP, esto es, los 100.000 €. Por otro lado, el acto recurrido, los pliegos de prescripciones técnicas que han de regir la licitación, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2. a) de la LCSP.

CUARTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que será de quince días hábiles, mientras que el apartado 2 del mismo precepto dispone en su letra b) que *"Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante"*.

En base a lo antedicho y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, por cuanto se deduce que con fecha 12 de noviembre de 2021 fue publicada la licitación en el perfil del contratante del Parlamento de Canarias, mientras que el recurso especial fue interpuesto por la recurrente el 19 de noviembre de 2021.



QUINTO.- En relación al fondo del recurso, alega el recurrente que el expediente de contratación anterior objeto de desistimiento por el Parlamento de Canarias habría sido anulado *"por causas que desconocemos, aunque suponemos porque se aplicó la cordura y se apreciaron los errores en la valoración"*. En relación con ello hay que precisar, para empezar, que el acuerdo de la Mesa de 13 junio de 2021 por el que se acordó el desistimiento ha devenido firme, sin que hubiera sido impugnado en tiempo y forma, por lo que no es posible impugnarlo ahora con ocasión del cuestionamiento de los pliegos de la convocatoria abierta en la actualidad.

Por otro lado, según señala el informe del Servicio de Contratación y Seguridad del Parlamento, la nueva licitación abierta ha rediseñado los pliegos en lo necesario para evitar las contradicciones de las que adolecían los anteriores.

Al respecto conviene precisar que, tal y como consta igualmente en el expediente administrativo y en el informe de la responsable del Servicio de Contratación y Seguridad, la Mesa del Parlamento acordó en su reunión de 13 de junio de 2021, desistir del anterior expediente de licitación, concluyendo que el informe técnico adolecía de errores derivados de contradicciones existentes en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), lo que provocó que todas las empresas licitadoras incumplieran de una forma u otra las prescripciones técnicas que se establecían como exigencias mínimas y que debían ser cumplidas obligatoriamente tanto para los sillones como por la totalidad de las prestaciones necesarias para el suministro de los mismos. En consecuencia, dichos pliegos no podían satisfacer plenamente, a juicio de la Mesa del Parlamento, las necesidades de servicio público y la realización de los fines institucionales objeto de la licitación, ya que tal y como fueron configurados, limitaban la competencia.

A este respecto, el recurrente desliza en su escrito de interposición una serie de consideraciones que no podemos acoger en relación con el proceder del órgano de contratación con ocasión de la aprobación de los pliegos de la presente licitación. Efectivamente, si bien el recurrente manifiesta en la parte inicial de su escrito que *"podemos entender e interpretamos en aquel momento que la Mesa de Contratación considerase que existía un fallo de fondo en el origen de los pliegos y por preservar el derecho de igualdad y transparencia en el proceso, se optara por la anulación del expediente"*, sostiene no obstante que *"lo cierto es que el expediente se ha vuelto a convocar, y curiosamente, los pliegos se han modificado de manera que todos aquellos criterios y cuestiones que podemos considerar de base técnica, y que no cumplía el adjudicatario propuesto en el informe del anterior expediente, se han eliminado. Lo que presuntamente podría considerarse un pliego Ad Hoc con una única dirección e intención"*; concluyendo que *"el pliego pasa a ser el resultado de un Dedal de Oro (Premio que se otorga al mejor especialista en patronaje y costura), artes que se han tenido que aplicar para la elaboración de un traje a medida, y que se realiza teniendo en mente una pieza concreta y criterios puramente estéticos, según la opinión personal de alguien, sin tener en cuenta la responsabilidad que se asume"*.

Frente estas veladas acusaciones de parcialidad o desviación de poder sustentadas por el recurrente en el proceder del órgano de contratación en relación con el presente concurso, este Tribunal quiere recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales, la desviación de poder requiere para su estimación una prueba, aunque sea indiciaria, que ofrezca motivos suficientes y convincentes sobre la concurrencia de dicho supuesto vicio, sin que sea admisible para la estimación de la mera formulación de alegaciones de parte basadas en meras conjeturas.

Por otro lado, la regulación legal de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos y las reglas para el establecimiento de las mismas se contienen en los artículos 125 y 126



de la LCSP, debiendo incluir en aquellas, instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades; concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que, por lo tanto, implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. En este sentido, el art. 126.1 LCSP establece que dichas prescripciones proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

Por otro lado, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. Ahora bien, cabe recordar que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

A este respecto conviene traer a colación la Resolución 534/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 1 de junio de 2018 donde se afirma *"Este Tribunal debe recordar que es competencia discrecional del órgano de contratación la determinación y ponderación de los criterios de adjudicación de un contrato en cuanto que guarden relación con el objeto del mismo y garanticen los Principios de la Contratación Pública contribuyendo a la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Ello quiere decir que pudiendo existir diferentes criterios admisibles y válidos, la concreta configuración de la licitación, siempre dentro de los límites legales apuntados, corresponde al órgano de contratación, sin que el recurrente tenga legitimación activa para cuestionar los criterios de valoración establecidos por el órgano de contratación en ejercicio de su exclusivo derecho a la configuración del contrato de acuerdo con sus necesidades"*.

Igualmente, la Resolución nº 20/2016, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de contratos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala en su fundamento octavo lo siguiente: *"Este Tribunal respecto a las cuestiones alegadas en este Recurso ha de indicar previamente que es el órgano de contratación quién en principio conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante la licitación de referencia, y en virtud de esos requerimientos establece las diversas cláusulas en los pliegos, que se aplicarán, mientras no se demuestre que la Administración ha violado las reglas que rigen su actividad discrecional."*

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP, relativo a la necesidad e idoneidad del contrato, *"la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinados con precisión, dejando constancia en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación"*. El órgano de contratación puede determinar el tipo de material que desea utilizar y las condiciones técnicas adecuadas de los mismos. Como límite a la determinación de las prescripciones técnicas figura el respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia, tal como establecen los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP. El apartado 3 del citado artículo 117 establece las formas de definir las prescripciones técnicas, entre las cuales se incluye hacerlo en términos de rendimiento o exigencias funcionales, sin que ello pueda ser un obstáculo a la concurrencia. Por ello deberán ser objetivas y neutras para no favorecer a unos suministradores en perjuicio de otros. En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de junio de 1996, cuando señala que: *"...las facultades de la*



Administración de redactar y aprobar los pliegos de condiciones administrativas y técnicas que la recurrente invoca no pueden ir nunca en contra del principio de libre concurrencia...”.

Por lo tanto, y en cuanto al requisito de la vinculación de los criterios al objeto del contrato, consta reflejado de forma argumentada en el expediente administrativo trasladado a este Tribunal (página 15) en cuanto a la necesidad e idoneidad contemplada por dicho precepto legal, lo siguiente: *“el Hemiciclo es, sin duda, la estancia central en la que se desarrolla la actividad parlamentaria, desde la que se hace visible la misma a la ciudadanía, constituyendo la imagen de referencia de la Cámara y que se retransmite con asiduidad a los medios de comunicación. La adecuada conservación del Hemiciclo, concretamente de los sillones que forman parte del mobiliario del mismo, además de la necesidad de que reúnan condiciones de comodidad y salud adecuadas para un uso prolongado”.* Igualmente, en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de 9 de septiembre de 2021 por el que se acuerda dar inicio al expediente de contratación (página 1 del expediente) se señala lo siguiente: *“Por parte de la Secretaría General de la Cámara se ha interesado la posibilidad de iniciar un nuevo expediente de licitación habida cuenta que persiste la necesidad del objeto del contrato, consistente en adquirir nuevos sillones para el Salón de Plenos de la Cámara, debido a que con el transcurso del tiempo, su uso continuado y que nunca han sido sustituidos, los sillones se encuentran deteriorados, mostrando no solo un mal estado en la estructura interna de los mismos sino que no reúnen las condiciones de comodidad y salud adecuadas para un uso prolongado durante horas. Los sillones actuales son obsoletos, no son adaptables en altura, ni son reclinables; además el sistema de patas de madera, a las que se le adaptan ruedas giratorias, no permiten una adecuada movilidad en la moqueta”.*

En consideración con lo anterior, en el presente caso, este Tribunal estima que el contenido de los pliegos no vulnera el principio de igualdad de trato y libre concurrencia, extremo que, por otra parte ni siquiera ha sido alegado por la recurrente, y, además, las características técnicas requeridas para los sillones se encuentran justificadas en relación con el objeto del contrato, siendo posible su cumplimiento por diversas empresas.

Por todo ello, no puede advertirse que el órgano de contratación, al elaborar el pliego, haya incurrido en desviación de poder, ya que no puede afirmarse que las especificaciones exigidas en el PPT no tengan por objeto el suministro de un producto que cumplan con el fin de interés público perseguido en el contrato, sin que a estos efectos el hecho de que por el órgano de contratación se haya procedido a modificar los criterios de valoración respecto del anterior expediente de licitación que fue objeto de desistimiento tenga trascendencia alguna a los efectos del presente caso, debiendo limitarse este Tribunal al enjuiciamiento de los nuevos pliegos y su adecuación al marco legal aplicable.

SEXTO.- Estima el recurrente que el nuevo pliego *“adolece de cualquier componente técnico o normativo aplicable y que aparece en cualquier licitación. Normas, ensayos y certificados, cuya misión es la de garantizar la imparcialidad en la valoración de criterios tan importantes como durabilidad y resistencia. Seguridad y ergonomía, etc. Consiguiendo un pliego que queda a la absoluta parcialidad subjetiva del técnico, que no sabemos si es, además de redactor del documento o será el que realice la valoración”.* Así, se indica por el recurrente que *“en este último pliego, se pasa a una valoración realmente objetiva (precio), con una puntuación de 40 puntos, mientras que se ha modificado el resto de criterios para otorgar mayor valor a las opiniones subjetivas de aquel que tenga que elevar a la mesa su informe”,* indicando que *“...se ha quitado cualquier aspecto que pudiera ser cuestionado de forma imparcial por un experto o laboratorio homologado”.* En definitiva,



considera que el pliego está *"falta de la definición que sin ser subjetiva, permita a todos los licitadores ofertar en base a requisitos y requerimientos claramente especificados"*.

En este sentido, si bien este Tribunal considera que es el órgano de contratación quien en principio conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante la licitación de referencia, y en virtud de esos requerimientos establece las diversas cláusulas de los pliegos, no debe desconocerse que la propia LCSP señala determinadas prescripciones que han de ser tenidas en cuenta por el órgano de contratación a la hora de establecer los criterios de valoración en las correspondientes licitaciones, así como por los órganos de valoración de las ofertas en el ejercicio de las funciones que le competen.

Así, el art. 145 LCSP, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato señala en su apartado 5º que:

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

*a) En todo caso estarán **vinculados al objeto del contrato**, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Por su parte, el art. 146.2 LCSP, relativo a la aplicación de los criterios de adjudicación, dispone lo siguiente:

*2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, **se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.***

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables



mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

De los dos preceptos transcritos, y en especial de los fragmentos que han sido resaltados en negrita, cabe deducir sin dificultad que el legislador ha optado por un sistema de selección de la oferta más ventajosa en la que primen los criterios de naturaleza objetiva frente a los subjetivos.

SÉPTIMO.- Desde estas exigencias legales considera este Tribunal se debe abordar el análisis de los criterios de valoración establecidos en los pliegos que regulan la presente licitación para, a partir de ahí, concluir si respetan las prescripciones legales que resultan de aplicación con carácter general.

a) Como cuestión preliminar, debe repararse que en la definición de los criterios de valoración se parte de una valoración simétrica o equivalente a aquellos que implican un juicio de valor (criterios 1 y 2, relativos, respectivamente a las *características de los sillones: confort y usabilidad* (25 puntos máximo) y *estilo y adaptación al entorno* (25 puntos); esto es un total de 50 puntos máximo por los dos criterios) frente a otros 50 puntos máximos por aplicación del criterio nº 3 (*ampliación de la garantía hasta un máximo de 10 años*, puntuable con 10 puntos máximos) y el criterio nº 4 (*precio*, puntuable hasta un máximo de 40 puntos). De esta forma, estima este Tribunal que los pliegos en este punto no cumplen con las exigencias derivadas del apartado 2 del art. 146 LCSP, dado que el órgano de contratación no ha otorgado una preponderancia, esto es, no ha otorgado mayor valor, a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, sino que les confiere idéntico valor respecto a los que implican un juicio de valor. Esta opción, es posible por disposición del mismo precepto, pero hubiera sido necesario para resultar admisible que el órgano de contratación lo hubiera motivado suficientemente ("siempre y cuando sea posible"), cosa que no ha hecho.

b) En lo relativo a la valoración del criterio nº 1 (*características de los sillones: confort y usabilidad*), tal y como señala en el informe de la Jefe del Servicio de Contratación y Seguridad del Parlamento, son los usuarios finales de los sillones los que procederán a valorar, a través de un cuestionario de similares características, si los actuales pliegos han sido objeto de alteración respecto de los que rigieron el anterior proceso que derivó en desistimiento, de forma que ahora se prevé que "serán los propios usuarios finales los que procederán a valorar, a través de un cuestionario de similares características a los que se utilizan para la evaluación ergonómica por parte de los organismos certificadores", indicando igualmente que "efectivamente son juicios subjetivos pero la evaluación de la ergonomía es en sí un juicio subjetivo, que se intenta objetivar con una serie de parámetros y con la diferencia de que en este caso quienes están valorando el confort y la usabilidad son los destinatarios de los sillones".

Por otro lado, está previsto en los pliegos que se otorgará 25 puntos a la oferta que consiga un resultado favorable en todas y cada una de las 15 características planteadas en el cuestionario, con un resultado de "muy cómodo", siendo imprescindible obtener un mínimo de 16 puntos en las características del sillón para ser valoradas por el criterio nº 2, siendo excluidas en caso contrario.



Tal y como se configura este criterio el elemento de subjetividad es prevalente, lo que se deduce de la utilización de un sistema de cuestionarios, en el que la estimación de la idoneidad de los sillones desde el punto de vista de este criterio no se hace por referencia a especificaciones técnicas estandarizadas o normas de calidad, sino en base a la estimación personal (subjetiva por definición) de unos potenciales usuarios finales. En este sentido, si bien sí se especifican los ítems que han de ser valorados, no se determinan otros aspectos como el número de "usuarios finales" (debe entenderse que serán los miembros de la Cámara) que deben cumplimentar el cuestionario para entender que el órgano encargado de la valoración de este criterio dispone de una referencia suficiente para valorar cada uno de los sillones ofertados desde la óptica de su confort.

En suma, estima este Tribunal que este criterio de valoración, tal y como aparece configurado en los pliegos, no supera el juicio de contraste con las exigencias establecidas en el apartado 5, del art. 145 LCSP en lo relativo a su formulación de manera objetiva (letra a) y en cuanto que otorgan al órgano de contratación una libertad de decisión excesivamente amplia (letra b).

c) Finalmente, el recurrente alega que se ha dado en los pliegos un protagonismo al criterio estético, *"basado en la opinión de alguien, de que un sillón en el que predominen los componentes de madera será más adecuado"*, estimando que los aspectos funcionales deberían de sobreponerse a la estética. A este respecto, recuerda este Tribunal que es el órgano de contratación quien conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante la licitación de referencia y que, en virtud de esos requerimientos, establece las diversas cláusulas en los pliegos.

Desde este punto de vista es posible utilizar el criterio del *estilo y la adaptación al entorno* (criterio nº 2) de los sillones como uno de los criterios de valoración de las ofertas, junto con otros. De hecho el art. 145 LCSP, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, señala en su apartado 2 que *"La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:*

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones".

En este sentido, cabe citar la Resolución nº 486/2019 Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que recuerda que *"la propia LCSP permite la utilización para la adjudicación de criterios de calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales"*.

Ello teniendo en cuenta que, tal y como consta reflejado en el expediente, los sillones a ofertar por los licitadores no están destinados a un espacio de oficinas ordinario, o a un habitáculo que esté siendo objeto de construcción *ex novo*, sino a un lugar predefinido como es el Salón de Plenos, que presenta unas características estéticas y de espacio disponible muy singulares y limitadas, y que, además, constituye la imagen principal y prototípica de la Institución parlamentaria, y que es objeto de difusión constante a la opinión pública mediante la retransmisión a través de la señal institucional de televisión del Parlamento, así como mediante otro tipo de acciones, como es el caso de la publicidad o a través de las fotografías que los medios de comunicación acreditados toman con ocasión de la celebración de cada sesión plenaria.



En este sentido, se parte en los pliegos de una configuración previa de los diferentes escaños existentes, con sus limitaciones de espacio y su estética, por lo que resulta lógico buscar una solución que encaje en los mismos, ya que obviamente no es posible modificar la configuración del hemiciclo, ni tampoco su estética actual (por otro lado, objeto de protección en cuanto que el Parlamento de Canarias está catalogado como Bien de Interés Cultural). Por ello, entiende este Tribunal que no cabe formular reproche alguno –como hace el recurrente- al hecho de que el órgano de contratación haya introducido este criterio como uno más de los que serán aplicados a las distintas ofertas para determinar la más ventajosa y, específicamente, que predominen los elementos de madera en los sillones objeto del contrato.

Cuestión distinta es cómo se ha de proceder a valorar el grado de cumplimiento de este criterio. Los pliegos indican que *“En este criterio, dado el objeto del contrato (sillones para el Salón de Plenos), se tendrá en cuenta el diseño, valorándose la presentación de sillones de estilo clásico, en armonía con el espacio al que va a ser destinado. Asimismo, se tendrá en consideración los remates y acabados, que sean de primera calidad, acorde con el entorno”*. Al respecto del mismo, considera este Tribunal que se trata de referencias muy abiertas e indeterminadas (*“estilo clásico”* o *“en armonía con el espacio al que va a ser destinado”*), lo cual implica otorgar un excesivo margen de estimación subjetiva a favor de quien haya de realizar la valoración de las ofertas.

Por otro lado, y en cuanto a la referencia a que *“se tendrá en consideración los remates y acabados, que sean de primera calidad, acorde con el entorno”*, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe de 56/04, de 12 de noviembre de 2004, señala que, *“Por tanto los criterios de calidad y mejora de la calidad pueden figurar como criterios de adjudicación en los respectivos pliegos”*, aunque advirtiendo que *“La mayor calidad como criterio de valoración de las ofertas sería admisible si se objetiva, es decir debe indicarse su contenido mediante la relación de los aspectos concretos de las ofertas sobre las que podrán recaer, indicando cómo será baremada cada una, permitiendo que las empresas licitadoras formulen sus propuestas conociendo los aspectos que serán merecedores de una mayor o menor valoración, requisito éste que no se cumple en el expediente en cuestión por lo que se produce un grado de discrecionalidad y de subjetividad en la valoración de las ofertas por la Mesa de contratación o por los técnicos, contrario a la ley”*.

Por tal razón, y ante la inexistencia de esta información en los pliegos es difícil que los licitadores puedan adecuar sus ofertas (sillones para el Salón de Plenos) con el debido conocimiento de qué aspectos serán relevantes para la valoración de este criterio, considera este Tribunal que tal y como está configurado no supera el juicio de contraste con las exigencias establecidas en el apartado 5, del art. 145 LCSP en lo relativo a su formulación de manera objetiva (letra b), incurriendo igualmente en la prohibición derivada de la letra c) del mismo precepto, en cuanto la no exigencia de especificaciones para la comprobación efectiva de la información que faciliten los licitadores sobre esos aspectos otorga al órgano de contratación una libertad de decisión excesivamente amplia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Álvaro Acosta García, en nombre y representación de la empresa Arturo Martínez Serra, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas del contrato “Suministro e instalación de 85 sillones para el Salón de Plenos del Parlamento de Canarias”



(expediente 10/2021/S), y, en consecuencia, declarar nulos los criterios de valoración nº 1 (*Características de los sillones: confort y usabilidad*) y 2 (*Estilo y la adaptación al entorno*) establecidos en la cláusula 12.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como la de todos los actos del expediente contractual relacionados con la aprobación de los mismos, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior al de su aprobación, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2º del art. 57 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Canarias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.



VºBº

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José Miguel Ruano León



EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Manuel Aznar Vallejo